

CG-R-50/23

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIÓN EN LÍNEA PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.”.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto fue aprobado el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-14/17.», identificado con la clave alfanumérica CG-A-16/2020.

3.

II. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL⁴», identificado con la clave alfanumérica INE/CG1420/2021.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo, Instituto.

³ En adelante, INE.

⁴ Sucesivamente, Lineamientos.

- 4.
- III. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01006/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, entonces encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto al procedimiento para constituir partidos políticos locales; oficio que fue remitido a este Instituto a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.
- 5.
- IV. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, fue aprobado por el Consejo General del INE el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA», identificado con la clave alfanumérica INE/CG867/2022.
- 6.
- V. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024», identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/22, mediante el cual se establecieron los plazos relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales en el Estado de Aguascalientes, señalándose que en el mes de enero del año dos mil veinticuatro, la organización ciudadana que haya cumplido con las asambleas y requisitos de Ley, presentará ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del nuevo partido político local.
- 7.
- VI. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta de este Instituto remitió el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/P/0072/2023, al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE, donde realizó una consulta derivada de lo señalado por el artículo 15, último párrafo del «Reglamento para la Constitución,

Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes»⁵ aunado a la redistribución aprobada mediante el acuerdo señalado en el resultando III de la presente resolución; consultando mediante el citado oficio lo siguiente:

«...

1. Para efecto de la celebración de las asambleas ¿Deberá ser utilizado el padrón electoral correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior adminiculada a la nueva distritación electoral?

2. En caso de responderse de manera negativa la pregunta anterior, indicar qué padrón electoral deberá utilizarse.

3. ¿Qué criterio tomará el sistema en el caso que una persona se presente a una asamblea distrital a la cual sería considerada como válida de acuerdo a la distritación anterior (que corresponde a la elección inmediata anterior), sin embargo, por las modificaciones que se realizaron mediante el acuerdo INE/CG867/2022 ya no pertenezca a dicho distrito?

...»

8.

VII. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó escrito de manifestación de intención signado por el C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, por medio del cual estableció la intención de la organización ciudadana «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.» de constituir un partido político local en nuestra entidad federativa, adjuntando para tal efecto diversos documentos.

9.

VIII. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE⁶ el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00200/2023, signado de manera electrónica por la licenciada Claudia Urbina Esparza, entonces encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷, donde se dio respuesta a la consulta referida en el resultando VI de la presente resolución, precisándose lo siguiente:

«... los datos del padrón electoral que serán utilizados para la celebración de las asambleas que, en su caso, sean programadas por las organizaciones de ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Local en el estado de Aguascalientes, serán con corte a la última elección local ordinaria, celebrada en la entidad, pero considerando la nueva distritación.

⁵ En lo sucesivo, Reglamento.

⁶ En adelante, SIVOPLE.

⁷ Posteriormente, DEPPP.

Asimismo, en relación con el punto número 3, y tomando en cuenta que la celebración de asambleas se llevará a cabo conforme a la nueva distritación, es por ello que en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) se realizarán las adecuaciones pertinentes, con la finalidad de que se verifique la situación registral de las personas afiliadas a determinada organización, conforme al padrón electoral vigente y la distritación actual.

...»

10.

Adicionalmente, se señaló que el padrón electoral sería proporcionado a través del vocal ejecutivo del INE en el Estado de Aguascalientes.

11.

- IX.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, se remitió mediante SIVOPLE, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/P/0168/2023, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto, dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, entonces director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, con atención al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, entonces vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE, mediante el cual se solicitó el padrón electoral actualizado y el libro negro de nuestra entidad federativa, con corte al treinta y uno de enero del año en curso, conforme a lo establecido en el numeral 17, incisos a) y b) de los Lineamientos⁸, así mismo, fue solicitado el padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior celebrada en nuestra entidad, considerando la nueva distritación, conforme a lo precisado en el resultando VIII de la presente resolución.

12.

- X.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se recibió mediante SIVOPLE, un correo electrónico signado por la Lic. María del Carmen Martínez Morales, subdirectora de Procedimientos en Materia Registral, mediante el cual se envió la información estadística del Padrón Electoral de cada uno de los distritos locales, utilizada en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

13.

- XI.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió mediante SIVOPLE, el escrito identificado con la «NOTA INE/DERFE/STN/SPMR/074/2023», por parte del licenciado Alfredo Cid García, secretario técnico normativo del INE, mediante el cual se remitió la información estadística del Padrón Electoral de cada uno de los municipios de la entidad, utilizado en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

⁸ Consultables en la siguiente dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122287/CGor202107-28-ap-8-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=>

- 14.
- XII.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se elaboró el «DICTAMEN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DONDE SE PROPONE LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES A.C.”», mediante el cual se pronuncia sobre la documentación presentada por la referida organización ciudadana con motivo del escrito señalado en el resultando VII de la presente resolución.
- 15.
- XIII.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-11/23, se declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.» para constituirse como partido político local, bajo la modalidad de celebración de asambleas municipales.
- 16.
- XIV.** En fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES», la resolución mencionada en el resultando anterior, así como el oficio identificado con la clave IEE/SE/0341/2023, en el cual se informó la modalidad, fecha y hora de las capacitaciones que impartió el Instituto en materias de: Redistribución Electoral, Fiscalización, Celebración de asambleas y afiliaciones y Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales y Aplicación Móvil, a las que debido a la trascendencia de los temas a abordar, podían asistir un total de siete personas por organización.
- 17.
- XV.** En fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en el horario comprendido de 10:00 a las 14:00 horas, se realizaron en modalidad de videoconferencia las capacitaciones dirigidas a las personas integrantes de las organizaciones ciudadanas, relativas a las materias «Celebración de asambleas y afiliaciones», así como, el «Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales⁹ y Aplicación Móvil»

⁹ En lo sucesivo, SIRPPL.

impartida por personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de Informática del Instituto respectivamente.

18.

- XVI.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES», el oficio identificado con la clave IEE/SE/0485/2023, mediante el cual se remitió la cuenta de acceso al SIRPPL y un disco compacto que contenía los materiales de apoyo de las capacitaciones mencionadas en los resultandos XIV y XV previos.

19.

- XVII.** En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se remitió mediante el SIVOPLE, el oficio IEE/P/1482/2023, signado por la consejera presidenta de este Instituto, dirigido al Mtro. Giancarlo Giordano Garibay, director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, donde realizó una consulta derivada de la verificación y compulsas prevista en el Capítulo Sexto de los Lineamientos, refiriendo las cuestiones siguientes:

«...

1. ¿Qué criterio se tomaría en el caso que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?

2. ¿Qué criterios establecería el Sistema de Registros de Partidos Políticos Locales o qué estatus aparece en el mismo, en el caso de que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?

...»

20.

- XVIII.** El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se recibió mediante SIVOPLE el oficio con clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023, signado de manera electrónica por la Dra. Iulisca Zircey Bautista Arreola, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, donde se da respuesta a la consulta referida en el resultando anterior, precisándose lo siguiente:

«...

En relación con los cuestionamientos enviados hago de su conocimiento que el estatus de los registros recabados en las asambleas que celebren las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local en todo momento deberá ser considerado como preliminar.

... en el supuesto de que una asamblea, después de los cruces y compulsas que se realicen deje de ser considerada válida porque dejó de cumplir con el número de asistentes requeridos por ley, si bien la asamblea no será contabilizada, los registros o afiliaciones válidas y recabadas en ella, seguirán siendo consideradas, y serán contabilizadas para cumplir con el 0.26% de afiliados con que debe cumplir la organización en cuestión.

En relación con el segundo punto enviado, hago de su conocimiento que, el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) está diseñado para operar en todo momento de acuerdo con la normatividad legal señalada. Por lo que, si derivado de los cruces realizados, una asamblea deja de cumplir con el número de asistentes válidos requerido, el sistema la identificará en el reporte estadístico de asambleas señalando "No" en la última columna denominada "Cumple con mínimo de asistentes".

... por lo que, se reitera que las asambleas que se ubiquen en el supuesto descrito por el OPL en cita, podrán ser visualizadas como Cancelada por falta de quórum; dado que no cumplieron con el número mínimo de afiliados correspondiente; sin embargo, como ya quedó asentado esos registros serán considerados para que sean sumados a los que se requieren en el resto de la entidad.

...»

- 21.
- XIX.** En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto fue aprobado el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-16/2020», identificado con la clave alfanumérica CG-A-30/23¹⁰.
- 22.
- XX.** En fechas dieciocho de agosto, dieciocho de octubre y siete de diciembre, todas de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos signados por el C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, en su calidad de Representante de la Organización «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», en los que de conformidad con el numeral 38 de los Lineamientos, remitió un total de once Formatos Únicos de Registro de Auxiliares (FURA), anexando

¹⁰ En el cual se estableció en su artículo transitorio CUARTO lo siguiente: Las disposiciones y regulaciones establecidas en el presente reglamento no serán aplicables al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en curso durante 2023-2024 en el estado de Aguascalientes. Durante este periodo, se registrará por las normativas específicas y lineamientos establecidos en el acuerdo aprobado por el Consejo General identificado con número CG-A-61/22.

copias simples de las credenciales para votar de las once personas ciudadanas a registrar como auxiliares.

23.

XXI. En fechas veintiuno de agosto, veinticuatro de octubre y catorce de diciembre, todas del presente año, se notificaron respectivamente, al C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES», los oficios IEE/SE/1678/2023, IEE/SE/2177/2023 e IEE/SE/2804/2023, mediante los cuales se le hizo saber que las personas ciudadanas señaladas en los escritos mencionados en el resultando anterior, cumplen con los requisitos para fungir como auxiliares, además de que dichas personas podrán ser registradas por la misma organización en el «Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos¹¹».

24.

XXII. En fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por el C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, en su calidad de representante legal de «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», a través del cual manifestó y solicitó lo siguiente:

«...

Por este medio vengo a solicitar se nos conceda un prorroga para poder continuar con la afiliación de ley y dar cumplimiento al mínimo establecido, esto en virtud de que la violencia que impera en el país, se nos ha dificultado continuar con la afiliación a nuestra asociación, en ese tenor es que pedimos un prorroga hasta el 30 de enero de 2024, ya que en días pasados sufrimos el atentado de un colaborador mientras recababa afiliaciones en un municipio colindante con el Estado de Zacatecas, en tal virtud pedimos el apoyo y se nos conceda la prorroga que solicitamos.

...»

25.

XXIII. El día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por el C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, en su calidad de representante de la Organización «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», en el que de conformidad con el numeral 38 de los Lineamientos, remitió tres Formatos Únicos de Registro de

¹¹ En lo sucesivo, Portal Web.

Auxiliares (FURA), anexando copias simples de las credenciales para votar de las tres personas ciudadanas a registrar como auxiliares.

- 26.
- XXIV.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por el C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, en su calidad de Representante Legal de la Organización «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», por medio del cual da aviso de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, misma que tendrá verificativo el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés¹².

- 27.
- Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 28.
- PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**
- Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 17, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹⁴; y, 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁵, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

- 29.
-
- ¹² Siendo posible ello en virtud de que se han llevado a cabo, válidamente, nueve asambleas municipales, de las ocho que al menos requiere legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 29 del Reglamento.
- ¹³ En lo sucesivo, CPEUM.
- ¹⁴ Posteriormente, Constitución Local.
- ¹⁵ En adelante, Código Electoral.

Adicionalmente, el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución Local y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, precisa que, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

30.

SEGUNDO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL LOCAL. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral; y, 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁷, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una Consejera o Consejero Presidente, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y la Representación de los Partidos Políticos, así como de las Candidaturas Independientes durante la elección a la Gubernatura del Estado, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

31.

TERCERO. COMPETENCIA. El artículo 9°, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸, señala que le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales registrar los partidos políticos locales; en el mismo sentido, los artículos 21 y 75, fracciones VI y XX del Código Electoral, establecen respectivamente que la constitución de partidos políticos locales, así como los plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente, por el Código Electoral; además, le corresponde al Consejo General registrar a los

¹⁶ Sucesivamente, LGIPE.

¹⁷ En lo sucesivo, Reglamento Interior.

¹⁸ En adelante, LGPP.

partidos políticos locales en términos de lo previsto en la LGPP, y que cuenta con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en dicho cuerpo normativo.

32.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento, señala que el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la CPEUM, la LGPP y el Código Electoral.

33.

En ese sentido, el numeral 1 de los Lineamientos señala a la letra:

«1. Los presentes Lineamientos establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstos, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.» (énfasis añadido).

34.

Además, el numeral 2 de los Lineamientos establece que estos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, para partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, Organismos Públicos Locales, así como para el INE.

35.

Así mismo, tal y como lo refiere el resultando V de la presente resolución, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024», identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/22, mediante el cual se establecieron los plazos relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales en el Estado de Aguascalientes, por lo que le corresponde pronunciarse respecto a las posibles modificaciones o ampliaciones de los plazos aprobados.

36.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General de este Instituto cuenta con la atribución de pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación del periodo para la afiliación de la demás ciudadanía con que cuente la organización ciudadana en el estado de Aguascalientes, presentada por la Asociación Civil denominada «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES» que pretende constituir un partido político local en la entidad federativa.

37.

CUARTO. DERECHO DE PETICIÓN. Los artículos 8° y 35, fracción V de la CPEUM reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, limitándose a la ciudadanía. En ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, el cual deberá de darse a conocer en «breve término» a la persona peticionaria, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada¹⁹. Para tal efecto, es menester señalar que, a la fecha de la presente resolución, esta entidad federativa se encuentra en el desarrollo de un Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aunado a ello, la petición que se formula, no es vinculante con el proceso electoral en mención, ya que se trata de un tema que no incide en el mismo, por lo que no todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión «en breve término» adquiere una connotación específica en la atención al presente asunto²⁰.

38.

QUINTO. DERECHO DE ASOCIACIÓN. La libertad de asociación es una potestad de la ciudadanía que se manifiesta en la posibilidad de unirse o no para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes mediante la creación de un nuevo ente; de tal modo que esta libertad para la constitución de dichas entidades se encuentra prevista en los artículos 35, fracción III, 41, fracción I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la CPEUM.

39.

El derecho o libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país; esta libertad permite que cualquier persona ciudadana pueda ser parte de esas organizaciones, o bien que pueda crear su

¹⁹ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

²⁰ Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

propia organización o asociación. Razón por la cual, esta libertad también comprende necesariamente el derecho de formar partidos políticos y el derecho de estos de participar en los procesos electorales en los que disponga la LGPP y el Código Electoral de cada entidad federativa.

40.

De conformidad en el previamente citado artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 12, fracción III de la Constitución Local, señala que son derechos de la ciudadanía del Estado, el asociarse para constituir partidos políticos locales o asociaciones políticas locales.

41.

Adicionalmente, el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP dispone que son derechos políticos electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

42.

A su vez, el artículo 9° de la CPEUM establece que, no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

43.

En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone que el ejercicio del derecho de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en un interés de la seguridad nacional, de seguridad o de orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

44.

El derecho de libre asociación en materia política supone que los estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

45.

SEXTO. NATURALEZA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

46.

En cuanto a la legislación local, el Código Electoral, en su artículo 21 indica que la constitución de partidos políticos locales, así como plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos, y en general que todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se registrará por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente, por el mismo ordenamiento.

47.

SÉPTIMO. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LOS LINEAMIENTOS. El artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.

48.

De ahí la obligatoriedad de observar los Lineamientos, aprobados por el Consejo General del INE mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG1420/2021, como se refiere en el resultando II de la presente resolución, documento en el que se estableció el procedimiento a realizarse para la verificación de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas, a fin de que éstas den cumplimiento al artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, mismo que señala lo siguiente:

«Artículo 10.

1. ...

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) al b) ...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; **bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.» (énfasis añadido).

49.

Así mismo, en los citados Lineamientos se prevé las afiliaciones mediante la celebración de asambleas y mediante el uso de la aplicación móvil para el resto de la entidad, a fin de garantizar el principio de la certeza en la información presentada ante esta autoridad electoral y la disminución del costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las manifestaciones formales de afiliación.

50.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en el considerando TERCERO, el numeral 2 de los Lineamientos señala que éstos son de observancia general y obligatoria, para las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, así como los Organismos Públicos Locales.

51.

OCTAVO. DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL. Para las personas afiliadas en el resto de la entidad, es decir, aquellas que no asistan a las asambleas, al no haber forma de que una persona funcionaria del Instituto pueda verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, el INE ha desarrollado una aplicación móvil para recabar las afiliaciones de la ciudadanía. Dicha aplicación permite a las organizaciones en proceso de constitución como partido político local recabar la información de las personas que soliciten afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación. Esta herramienta tecnológica facilita al Instituto verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues con ello se conoce la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, genera reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recabadas por las organizaciones, otorga certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evita errores en el procedimiento de captura de

información, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la organización.

52.

Cabe precisar que esta aplicación ya fue utilizada por el INE en el proceso electoral 2019-2020 para la constitución de partidos políticos nacionales, la cual fue impugnada, mediante juicio recaído en el expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado²¹, emitiéndose la sentencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se pronunció de la siguiente manera:

«...

El uso del sistema operativo a través del cual se puede operar la aplicación móvil permite que cumpla sus finalidades, ya que, ocasiona que el proceso resulte más eficiente y permita garantizar la certeza de forma que los afiliados que obtenga no sean afiliados por otros institutos políticos, o bien que se allegue de información carente de veracidad a través de la cual, personas que no existen o que no se encuentran sean contemplados para cuantificar la cantidad de afiliados, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

...

La aplicación equivale al recabo manual de la manifestación formal de afiliación a través del papel, con lo cual el INE regula de forma diversa el requisito contenido en el artículo 312, (sic) párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos en la que establece que a efecto de constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación deberán recabarse el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de a credencial para votar.

En ese sentido, la implementación de la aplicación únicamente implica actualizar los métodos de recopilación de datos mediante la utilización de la tecnología de uso corriente en la población, que permite mayor certeza sobre la voluntad de quienes desean adherirse a la agrupación para que esta cumpla con el número de afiliados suficiente para alcanzar su registro como partido político nacional.

Cabe resaltar que el uso de sistema operativo a través del cual opera la aplicación que se reclama, solamente operará respecto de los ciudadanos que pretendan afiliarse, pero no mediante su asistencia a las asambleas que al efecto se celebren; de ahí que, tampoco puede considerarse que los gestores o auxiliares únicamente puedan operar a través de teléfonos con la aplicación.

...»

53.

Por lo que del precedente antes citado se desprende que la implementación de la aplicación móvil de ninguna manera constituye un requisito adicional o extraordinario que la autoridad electoral

²¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0005-2019.pdf

incorpora, sino que es un mecanismo válido que fortalece la verificación así como el apego de los principios de certeza y legalidad; ya que su utilización resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y el marco legal aplicable; la utilización de la misma es con el único fin de corroborar la autenticidad de las afiliaciones y verificar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como partido político local. En ese sentido, no se obliga a afiliarse por este método a la totalidad de la ciudadanía necesaria marcada en la LGPP.

54.

NOVENO. ASAMBLEAS Y CANTIDAD DE PERSONAS AFILIADAS NECESARIAS PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN LA ENTIDAD.

Uno de los requisitos de la manifestación de intención de formar un partido político local es informar la modalidad de las asambleas que realizará la organización ciudadana. Derivado de lo anterior, este Consejo General emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-11/23, en fecha veintiocho de febrero del presente año, en la que se estableció que, en virtud a que la organización ciudadana que nos atañe señaló en su escrito de manifestación de intención que seleccionaba la modalidad municipal para la celebración de las asambleas, se le indicó que debían celebrarse válidamente ocho asambleas municipales en la entidad federativa, y una vez celebradas válidamente las ocho asambleas municipales debía celebrarse la asamblea local constitutiva.

55.

Además, el artículo 15, párrafo tercero del Reglamento, indica que, en el caso de que sea procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como partido político local, en la resolución que el Consejo General emita se informará a la organización el número de ciudadanía que corresponde al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y municipio del Estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, por lo que de igual forma se hizo del conocimiento a la organización ciudadana que nos ocupa que las afiliaciones requeridas para constituir un partido político local deberían ser 2,694 personas ciudadanas.

56.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PLANTEADA. El peticionario solicita en términos generales la ampliación del plazo (hasta el día 30 de enero de 2024) para recabar, mediante el uso

de la aplicación móvil, la afiliación de personas ciudadanas pertenecientes al resto de la entidad, a fin de alcanzar el número mínimo de afiliaciones exigido por ley para efecto de la constitución de un partido político local, debido a que, de conformidad con el escrito señalado en el Resultando XXII de la presente resolución, una situación que atentó contra el libre tránsito y seguridad de las personas auxiliares y de la ciudadanía en general, ha impedido que la organización ciudadana «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», haya ejercido en condiciones de plena libertad y seguridad, las actividades tendientes para la obtención de afiliaciones bajo dicha modalidad..

57.

En vista de la solicitud sometida a consideración de este Consejo General, cabe precisar, en primer término, los criterios legalmente determinados para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Aguascalientes, los cuales, se especificaron mediante acuerdo CG-A-61/22, señalado en el resultando V de la presente resolución, estableciéndose en su punto de acuerdo SEGUNDO lo siguiente:

«SEGUNDO. De conformidad con los considerandos que integran el presente acuerdo, se aprueban los “Criterios para el Procedimiento de Constitución y Registro de un Partido Político Local por la Vía de Asambleas, con aplicación para el periodo 2023-2024” como se expone a continuación:

I. En el mes de enero del año dos mil veintitrés, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local presentará su manifestación de intención ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

II. En el periodo comprendido del mes de febrero al mes de diciembre del año dos mil veintitrés, será el establecido para que la organización ciudadana celebre las asambleas distritales o municipales que al caso corresponda, así como la asamblea local constitutiva. En el mes de enero del año dos mil veinticuatro, la organización ciudadana que haya cumplido con las asambleas y requisitos de Ley, presentará ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro del nuevo partido político local.

III. El primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro, comenzará a surtir efectos constitutivos el registro de los partidos políticos locales que en su caso haya sido procedente, con las obligaciones y prerrogativas que ello implica.

IV. Por naturaleza de los plazos y términos que comprende el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, las organizaciones ciudadanas que logren su registro como partido político local, estarán impedidas de participar en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.» (énfasis añadido).

58.

Por lo que es importante destacar que en dicho acuerdo, se establecieron de manera clara y precisa los requisitos que cada organización ciudadana debe cumplir, así como los plazos correspondientes teniendo como objetivo garantizar los principios de certeza y equidad, para que toda la ciudadanía que estuviera interesada en constituir un partido político local presentará su respectiva manifestación de intención, con el tiempo razonable, objetivo y asequible para la ejecución de las actividades tanto de la ciudadanía interesada como de las autoridades electorales que intervienen para llevar a cabo la constitución y registro de los institutos políticos en la entidad.

59.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado sobre la temporalidad de la presentación de la manifestación de intención para constituir un partido político en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-5/2019 y acumulado, al tenor de lo siguiente:

«...

Esta Sala Superior considera que la porción normativa en su aplicación al caso concreto resulta constitucional porque el hecho de que se exija que la intención para crear un partido político se presente en el mes de enero es una medida razonable y objetiva si se analiza el periodo de tiempo que tienen los ciudadanos para reunir los requisitos para constituir un partido político una vez que se manifiesta dicha intención y su finalidad, esto es, que el INE esté en posibilidades de planificar con la debida oportunidad y anticipación los actos necesarios para certificar y constatar que las organizaciones de ciudadanos reúnan los requisitos necesarios para poder constituirse como un partido político sin que ello signifique un menoscabo en el derecho de asociación de los ciudadanos.

Ahora bien, el precepto controvertido establece lo siguiente:

Artículo 11.1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

*Como se observa la medida impugnada consiste en el deber de los ciudadanos que pretenden constituir un partido político nacional de informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero** del año siguiente al de la elección presidencial.*

...

Además, es objetiva porque si las solicitudes de registro para constituir un partido político se presentan en enero ello tiene como consecuencia que se alcance el fin pretendido, esto es, que el INE pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones

de ciudadanos celebren las asambleas distritales, estatales o nacionales con el número de afiliados exigidos en la ley.

*En este sentido la temporalidad exigida permite, desde el inicio del año, a la autoridad administrativa prepararse para verificar el proceso por el cual los ciudadanos buscarán acreditar los requisitos exigidos por la ley, además indirectamente dicha medida beneficia a los ciudadanos **porque contarán con un año para buscar cumplir tales requisitos.***

...» (énfasis añadido).

60.

Derivado de lo anterior y analizando el espíritu de la solicitud planteada, se colige que, de otorgarse la ampliación para el registro de afiliaciones conforme al término previsto en la solicitud de mérito, esto es, los treinta días de enero de dos mil veinticuatro, se generaría un trato desproporcionado, desigual e inequitativo con las demás organizaciones ciudadanas, o ciudadanía en general que haya estado interesada en participar para ejercer su derecho a la libre asociación en su modalidad de creación de un partido político local.

61.

Así mismo, cabe precisar que la libertad de asociación, con motivo de partidos políticos, prevista en los artículos 9° y 35, fracción III de la CPEUM, no corresponde a un derecho humano absoluto, ya que se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales se encuentra sujeta a lo que dispongan las disposiciones legales electorales aplicables, conforme a criterios de razonabilidad, así como del cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos, a saber, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación popular y que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

62.

Por otro parte, esta autoridad electoral no encuentra razonable ni proporcionado otorgar un plazo que exceda más de treinta días para la obtención de afiliaciones del resto de la entidad con base en la situación que, en lo particular, manifestó la organización en el escrito de mérito, puesto que la obtención de afiliaciones del resto de la entidad no se circunscribe a una demarcación territorial en específico dentro de la entidad federativa, sino que permite la posibilidad de obtener afiliaciones de la ciudadanía de todos los municipios que conforman el estado de Aguascalientes, a fin de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la LGPP, a saber, no inferior al 0.26% del Padrón

Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y que en la especie se traduce a no menos de 2,694 afiliaciones de personas ciudadanas.

63.

No obstante, del análisis de la solicitud planteada, es necesario considerar que, en relación al derecho de asociación, debe tomarse en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, entre otros, el de libre asociación en su vertiente de formación y afiliación a partidos políticos locales, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 9°, párrafo primero, y 35, fracción III de la CPEUM, administrado con el derecho pro persona, dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM y de participación en los asuntos públicos, ya que, más que una posibilidad, se concibe como una obligación que recae en las autoridades electorales, cuyo fin es contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales.

64.

Por lo que, si tomamos en consideración que la solicitud nace por causas ajenas al solicitante y ésta, atiende **únicamente** a una cuestión que impidió que la organización ciudadana «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», haya podido ejercer en condiciones de plena libertad y seguridad las actividades tendientes para la obtención de afiliaciones a través del uso de la aplicación móvil, es que, en miras de ampliar el espectro del derecho de asociación y la posibilidad prevista por la citada Convención, se considera razonable conceder una prórroga justa, compensatoria y equitativa frente a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución y registro de un partido político local.

65.

Lo anterior, en concatenación a que este Consejo General no ignora el hecho de que, la propia organización ya ha cumplido con la totalidad de asambleas municipales a las que está obligada realizar y que, aunado a ello, ha presentado su escrito por medio del cual tiene la intención de celebrar su asamblea local constitutiva, según se desprende de los resultados XXIII y XXIV respectivamente de la presente resolución, tal y como lo marca el requisito mínimo señalado en el artículo 17 del Reglamento, por lo que la compensación de un tiempo determinado, se concibe como una medida idónea que garantiza el derecho de asociación, bajo los principios de certeza y equidad,

ya que, únicamente, la ampliación del término en comento, atiende al procedimiento para recabar los datos de las afiliaciones a través del uso de la aplicación móvil y no a una prórroga para la celebración de asambleas o subsanación de cualquier otro requisito establecido en el Reglamento y en los Lineamientos para poder constituir un partido político local.

66.

Ahora bien, a efecto de determinar una plazo considerable, equitativo y justo para la prórroga solicitada, es menester tomar en cuenta las consideraciones emitidas en los primeros párrafos de este considerando referentes a la imposibilidad de que, la ampliación del plazo para la captación de las afiliaciones de la ciudadanía pueda extenderse hasta por treinta días durante el mes de enero de dos mil veinticuatro.

67.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza alguna causal por la que se deba de modificar la temporalidad de los plazos establecidos en el acuerdo CG-A-61/22 de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, aunado a que, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el SUP-JDC-5/2019 y acumulado, la determinación de que la solicitud de registro para constituir un partido político deba llevarse a cabo en el mes de enero, obedece a la consecución del fin pretendido, esto es, que la autoridad electoral, pueda, con la debida oportunidad y con el tiempo suficiente, certificar que las organizaciones ciudadanas celebren las asambleas correspondientes con el número de personas afiliadas exigidas en la ley, siendo acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 40/2004 de rubro ***“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”*** en la cual, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales se encuentra sujeta a lo que disponga la legislación aplicable, conforme a criterios de razonabilidad, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

68.

En consecuencia, analizando la viabilidad de la extensión del plazo que nos ocupa frente a la imposibilidad de que éste se extienda durante todo el mes de enero de dos mil veinticuatro, es dable

advertir que el plazo de **nueve días naturales, otorgados del primero al nueve de enero de dos mil veinticuatro**, se considera como una medida idónea, puesto que compensa la afectación referida por la organización, frente a la inamovilidad del plazo para la presentación de la solicitud del registro del partido político local que forzosamente debe llevarse a cabo en el primer mes del año entrante, aunado a que, ésta, resulta equitativa y proporcional frente a las medidas adoptadas por este Instituto, respecto de otras organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como institutos políticos en la entidad, siendo congruente, no solo con los principios de justicia y equidad, sino que también refuerza el compromiso de esta autoridad con la satisfacción de las necesidades y expectativas legítimas de la ciudadanía en el contexto del uso de la aplicación, además de tomar en cuenta que uno de los principales objetivos de ésta es el de garantizar la certeza en las afiliaciones recabadas por las organizaciones mediante el uso de la tecnología.

69.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a todas las consideraciones vertidas, es que se declara procedente la solicitud de ampliar la temporalidad para el registro de afiliación en línea presentada por la organización ciudadana denominada «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», por un término de nueve días contados a partir del primero de enero del año entrante, **comprendiendo del primero al nueve de enero de dos mil veinticuatro**.

70.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 9°, 35, fracción III y V, 41, párrafo tercero, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, numeral 1, incisos a) y b), 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), y 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracción III, y 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 21, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero, y 75, fracciones VI y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, 14, y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y, los numerales 1, 2, 17, incisos a) y b), y 38 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesadas en

Constituirse como Partido Político Local, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

71. **PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 75, fracciones VI, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
72. **SEGUNDO.** Este Consejo General declara procedente la solicitud de ampliación del plazo para la obtención de afiliaciones a través de la aplicación móvil hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, presentada por la organización ciudadana denominada «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES, A.C.», en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución.
73. **TERCERO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
74. **CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. SERGIO ALEJANDRO MICHAUS MEYEMBERG, en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil «MOVIMIENTO LABORISTA AGUASCALIENTES» mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I, y 321, párrafo primero y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
75. **QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido por el

numeral 11 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesadas en Constituirse como Partido Político Local, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, solicitando además se sirvan realizar los ajustes necesarios para la ampliación de la captación de afiliaciones a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos y la aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE..

76.

SEXTO. Se tienen por notificados de la resolución que nos ocupa, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

77.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

78.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

79.

NOVENO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

80.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.